



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE N° : 063-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : GRANOTEC PERÚ S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
APMTC/CS/157-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 29 de octubre de 2013

SUMILLA: *La Entidad Prestadora y el usuario deben asumir el costo y sobre costo de los servicios que se generen por su respectiva responsabilidad.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por GRANOTEC PERÚ S.A. (en adelante, GRANOTEC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/157-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 1 de marzo de 2013, GRANOTEC interpuso reclamo ante APM contra los cobros por el servicio de uso de área operativa del contenedor MRKU6656427 (en adelante, el contenedor) y por sobreestadía de la nave Rio VERDE en el Terminal Portuario, realizado a través de las facturas N° 001-0078044 y 001-0012206, emitidas por la mencionada Entidad Prestadora y por la empresa MAERSK LINE, respectivamente, argumentando lo siguiente:
- i.- Mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2012, solicitó que el despacho del referido contenedor se realice bajo la modalidad del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero (en lo sucesivo, SADA).
 - ii.- Afirma que, al no contar con "el B/L¹ original para tramitar el visto bueno correspondiente", no logró concretar el despacho del contenedor bajo la modalidad SADA, por lo que con fecha 12 de diciembre de 2012 habría comunicado a APM de este hecho, solicitando la rectificación del código de almacén, pues dicho contenedor registraba el código N° 9998 y, además, requirió que se dispongan las acciones necesarias para que aquel, ingrese a sus almacenes.

¹ "B/L (por sus iniciales en inglés, *Bill of lading*) o Conocimiento de embarque.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- iii.- Que, al no recibir respuesta de la Entidad Prestadora, dirigió diversos correos electrónicos al señor Julio del Álamo Paredes, representante de APM, reiterando la solicitud de rectificación, el cual se atendió el 21 de diciembre de 2012, es decir 10 días después, fecha en la que procedió a numerar la Declaración Aduanera de Mercancía.
- iv.- APM no habría contado con los recursos suficientes para que pueda realizar el aforo físico de la carga, situación que originó que el especialista de aduanas se retire sin realizar dicho procedimiento.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, APM declaró infundado el reclamo presentado por GRANOTEC, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con la información brindada por el agente marítimo, en este caso IAN TAYLOR PERU S.A.C. el contenedor tenía la indicación de ser despachado por la modalidad SADA, por lo que la responsabilidad de APM se centraría en realizar la descarga de éste de la referida nave.
- ii.- No obstante, APM, con fecha 14 de diciembre de 2012 a las 15:00 horas, habría tomado conocimiento que GRANOTEC solicitó, a través del correo electrónico del área de Control de Almacenes (apmtcopsyard@apmterminals.com) el direccionamiento de su carga a los almacenes de la Entidad Prestadora, siendo atendida e informada de los costos en que la apelante incurriría por el correspondiente cambio de estatus de la carga y el pago de la autoliquidación respectiva de aduanas.
- iii.- Afirma que, los correos electrónicos enviados por GRANOTEC, con anterioridad al 14 de diciembre de 2012, solicitando el cambio de estatus del contenedor, se remitieron a la dirección de correo electrónico apmcopsyard@apmterminals.com, la que sería incorrecta, puesto que la dirección correcta es apmtcopsyard@apmterminals.com.
- iv.- APM planifica con anterioridad a la llegada de cualquier nave las operaciones de descarga y embarque de toda carga que llega al Terminal Portuario, por lo que con la finalidad de evitar inconvenientes que perjudiquen el desarrollo regular de sus operaciones clasifica la mercadería que trasladada a sus almacenes (3014) para programar su pesaje, realizar las transmisiones correspondientes ante la Sunat y cumplir con sus obligaciones. Agregan que APM no se responsabiliza por las solicitudes extemporáneas de cambio de direccionamiento de parte de los usuarios, quienes son los que deben de asumir todos los costos y gastos respectivos que pudieran conllevar a este cambio tardío.
- v.- GRANOTEC con fecha 18 de diciembre de 2012 confirmó que asumiría los costos respectivos para la retransmisión y pesaje correspondiente de la carga.
- vi.- GRANOTEC solicitó el servicio de movilización del contenedor para la realización del aforo físico, el 26 de diciembre de 2012, es decir 6 días después que APM cumpliera con la transmisión a la aduana.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- vii.- De acuerdo a sus procedimientos operativos, las solicitudes de servicios se deben realizar con 24 horas de anticipación a la prestación de aquellos, a efecto de que APM pueda programar adecuadamente el personal de estiba y/o maquinarias para su uso y evitar futuros contratiempos e inconvenientes.
- viii.- Resultaba imposible que disponga los recursos necesarios (maquinarias, equipos, personal) cuando el usuario no lo solicita con anticipación y que el servicio de movilización de aforo físico se realizó el 27 de diciembre de 2012, por lo que la estadía de los contenedores en sus almacenes fue única y exclusivamente por la inadecuada planificación por parte de GRANOTEC.
- ix.- En tal sentido, agrega que la apelante debe asumir los costos que incurrió su carga por el cambio tardío de direccionamiento.
- 3.- Con fecha 6 de mayo de 2013, GRANOTEC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo que APM habría tenido conocimiento de las solicitudes de cambio de estatus de la carga (SADA a 3014) desde el 12 de diciembre de 2012, puesto que envió dicha solicitud a la dirección de correo electrónico de APM a través de la empresa IAN TAYLOR.
- 4.- El 27 de mayo de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la correspondiente absolución al recurso de apelación, reiterando lo expresado en la Resolución N° 1, la cual declaró infundado el reclamo de GRANOTEC.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), en la audiencia de conciliación, que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2013, no pudo arribarse a ningún acuerdo, debido a la inasistencia de las partes. El 27 de agosto de 2013 se realizó la audiencia de vista con el informe oral de APM, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que APM deje sin efecto el cobro de la factura N° 001-007804 y asuma el pago de la factura N° 001-0012206 emitida por MAERSK LINE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de GRANOTEC en el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

cobro por el servicio de uso de área operativa y sobre la responsabilidad por la sobreestadía de la nave RÍO VERDE facturado por MAERSCK LINE; situaciones que están previstas como supuestos de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM² y en los literales a) y d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas o condiciones del servicio; o información defectuosa".

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 10.- Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG prescribe que el plazo en días se entienden como hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁷.
- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución materia de impugnación fue notificada a GRANOTEC el 16 de abril de 2013.
 - ii.- El plazo máximo para que GRANOTEC interponga su recurso de apelación fue el 8 de mayo de 2013.
 - iii.- GRANOTEC apeló el 7 de mayo de 2013, esto es, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM, razón por lo cual corresponde admitir a trámite el mismo y proceder a analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- A efectos de determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago por los servicios de uso de área operativa del contenedor MRKU6656427 y sobreestadía de la nave Río VERDE, debe establecerse quién fue la responsable de la generación de dichos costos.
- 14.- Sobre el particular, conforme es sostenido por ambas partes en los escritos de reclamo y apelación como en la resolución impugnada, los mencionados sobrecostos

⁷ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

se generaron por la demora en la prestación de los servicios de cambio de estatus y movilización de la carga que fueron prestados por APM a GRANOTEC.

- 15.- Por lo tanto, a fin de determinar a quién se le imputa la responsabilidad de los sobrecostos, resulta conveniente que se analice la demora en cada uno de los servicios brindados a GRANOTEC.

Sobre la demora en el servicio de cambio de estatus

- 16.- En el presente caso, GRANOTEC alega que los sobrecostos incurridos por concepto de uso de área operativa y sobreestadía de la nave Río VERDE se originaron como consecuencia directa de que APM no atendió la solicitud de cambio de estatus de su contenedor, originando que no se pueda realizar el despacho correspondiente. A fin de demostrar dicha situación, la apelante adjuntó, entre otros documentos, los correos electrónicos cursados a la Entidad Prestadora desde el 12 hasta el 19 de diciembre de 2012⁹, mediante los cuales habría solicitado a tiempo el servicio de cambio de estatus del contenedor, para su posterior retiro del Terminal Portuario.
- 17.- Señaló además, que existió una demora en la prestación del servicio de aforo físico, lo que habría extendido aún más la estadía de dicho contenedor en el Terminal Portuario.
- 18.- Por su parte, tanto en la resolución apelada como en su escrito de absolución, APM señaló que GRANOTEC comunicó recién con fecha 18 de diciembre de 2012 que asumiría los costos respectivos para dicho cambio de estatus. En tal sentido, agrega que la apelante debe asumir los costos que incurrió su carga por el cambio tardío de direccionamiento.
- 19.- Respecto del servicio de movilización de aforo físico, precisó que éste no fue solicitado con las 24 horas de anticipación que establece su procedimiento, por lo que le fue imposible prestar dicho servicio de manera adecuada, presentando como medio probatorio la Solicitud Provisional de Servicio Extraordinario N° 0022753¹⁰.
- 20.- Sobre el particular, APM, en virtud al contrato de concesión¹¹ suscrito con el Estado Peruano, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas, así como sus reglamentos, entre ellos el de operaciones¹².

⁹ Fojas del 3 al 11 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN

¹⁰ Fojas 65 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN

¹¹ Contrato de Concesión para la Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, firmado entre APM TERMINALS CALLAO S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹² REGLAMENTOS INTERNOS

"8.12 El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de tres (3) meses contados desde la fecha de suscripción del Contrato, el proyecto de procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

21.- En ese contexto, el Reglamento de Operaciones de APM, vigente al momento de ocurrido los hechos¹³, señala en su artículo 9, como funciones y responsabilidades de los usuarios, que éstos deben *"solicitar lo servicios a la nave, a la carga, tripulante, pasajeros y complementarios de acuerdo con Reglamento de Tarifas vigente, respetando los tiempos límites incluidos"*.

22.- Asimismo, el artículo 12 de dicho texto normativo establece lo siguiente:

"Artículo 12º.- Para todos los efectos legales, reglamentarios y comerciales, el usuario que solicite los servicios que regula el presente Reglamento, será responsable por el pago de los mismos (sic). El usuario declara que conoce y acepta las tarifas, normas y demás disposiciones vigentes así como se hace responsable por el pago de los daños y perjuicios que ocasione".

[El subrayado es nuestro]

23.- Complementando este marco contractual, el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso¹⁴.

24.- A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁵, en los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.

25.- De una lectura sistemática de las disposiciones contractuales y legales antes señaladas, se advierte claramente que tanto el usuario como la Entidad Prestadora asumen obligaciones que se deben reciprocamente. Por un lado, el usuario está obligado a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Tarifas de APM en caso solicite el servicio y, consecuentemente, a pagar la tarifa respectiva. Por su parte, APM está obligada a atender las solicitudes de los usuarios, a despachar la carga, contar con los recursos necesarios para atenderla y ponerla a disposición para su retiro del Terminal Portuario, teniendo como contrapartida el derecho a exigir el cobro de la tarifa.

¹³ Aprobado por la APN el 11 de octubre de 2011. En: http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/RO%20APMT.pdf (página visitada el 25 de septiembre de 2013).

¹⁴ Código Civil.

"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".

¹⁵ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 26.- En el presente caso, ambas partes concuerdan que al arribo de la nave Rio Verde al Terminal Portuario, el despacho para el contenedor se realizaría bajo la modalidad de SADA, el cual tiene como finalidad facilitar *"el trámite de importación definitiva, incorporando en un solo proceso de aplicación nacional, las medidas necesarias para que las mercancías puedan ser despachadas dentro de las 48 horas a partir de su ingreso al Punto de Llegada, sin el requisito de su ingreso previo a un terminal; asimismo, se regula el proceso a seguir cuando las mercancías son descargadas directamente al local del importador"*¹⁶. Asimismo, que fue por propia responsabilidad de GRANOTEC que la realización del mencionado despacho, en dicha modalidad (SADA), no se concretara debido a que luego solicitó pase a los almacenes de la Entidad Prestadora.
- 27.- Conforme con las impresiones de los correos electrónicos adjuntados por GRANOTEC, este Tribunal puede verificar que si bien IAN TAYLOR, por orden de la apelante, realizó la solicitud de direccionamiento del contenedor en cuestión, con fecha 12 de diciembre de 2012¹⁷, dicha solicitud no fue remitida a la dirección electrónica correcta, puesto que, como bien señala APM y se advierte de todos los correos posteriores al 14 de diciembre de 2012¹⁸, la dirección correcta es apmtcopsyard@apmterminals.com y no apmcopsyard@apmterminals.com.
- 28.- Por otro lado, también se puede verificar de los mencionados correos, que desde el 15 de diciembre de 2012¹⁹, APM informó a GRANOTEC que, previa atención de la solicitud de cambio de estatus, correspondía la cancelación del mencionado recargo. GRANOTEC confirmó el pago vía correo electrónico recién el 19 de diciembre de 2012²⁰.
- 29.- En este aspecto, conviene tener presente los numerales 4.4.1 y 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, vigente²¹ a la fecha de sucedidos los hechos, que señala lo siguiente:

"4.4.1 Fecha de Pago

(...)

4.4.1.3 Recargos:

Inmediatamente después de ocurrido el evento generador del recargo.

(...)

5.4.3.2.- Recargo por Cambio de estatus de la Carga

¹⁶ Definición que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informca/TR01SADA.htm> (Página de la SUNAT visitada con fecha 27 de septiembre de 2013)

¹⁷ Fojas 8 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN

¹⁸ Fojas 6 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN.

¹⁹ Fojas 4 y 5 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN.

²⁰ Fojas 3 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN.

²¹ Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, versión 1.6, vigente desde 29/10/2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga (...)

El importe del recargo será de US\$ 45 (Cuarenta y Cinco con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por contenedor”.

- 30.- Conforme con lo citado, en el caso del cambio de estatus el hecho generador del recargo es la solicitud en sí misma que presente el usuario, por lo que inmediatamente debe realizarse el pago respectivo.
- 31.- En tal sentido, dado que GRANOTEC solicitó el servicio, era su deber seguir el procedimiento previsto en el Reglamento de Tarifas de APMT, es decir, debió informar el cambio de estatus y realizar las gestiones que incluían el pago inmediato del recargo respectivo; sin embargo demoró en realizar el pago, por lo que la demora fue su responsabilidad.
- 32.- Asimismo, ambas partes coinciden en señalar que con fecha 21 de diciembre 2012²² finalizó el procedimiento de transmisión de la información a la Superintendencia de Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- 33.- Por lo indicado, queda acreditado que la demora en la atención del cambio de estatus del contenedor desde el 12 hasta el 21 de diciembre de 2012 fue responsabilidad de GRANOTEC, por lo que APM está legitimado a cobrar por los servicios que prestó, sin que tampoco tenga que asumir responsabilidad por el costo de sobreestadía de la nave RÍO VERDE durante dichas fechas.

Sobre las demoras en el servicio de movilización de la carga

- 34.- Tal como es aceptado por ambas partes y se verifica de la solicitud de servicio N° 0022753 (ver folio 65), el servicio de aforo físico recién fue solicitado por GRANOTEC con fecha 26 de diciembre de 2012.
- 35.- Siendo esto así, se evidencia que existió un periodo en el que GRANOTEC no realizó ninguna acción con relación a su carga. En tal sentido, debe asumir la responsabilidad por dicho periodo que va desde el 21 de diciembre de 2012, fecha en que culminó la transmisión de información a la SUNAT hasta el 26 de diciembre de 2013, fecha en que GRANOTEC presentó su solicitud a APM para la prestación del servicio de aforo físico.
- 36.- Dicho esto, lo que cuestiona GRANOTEC es que APM no cumplió con prestarle un adecuado servicio, pues no contó con los recursos (humanos y materiales) necesarios para la atención del contenedor, situación que originó que éste estuviera más tiempo de lo debido en el Terminal Portuario.
- 37.- Tal y como se desprende de su escrito de apelación, APM ha reconocido que el servicio de aforo físico se prestó el 27 de diciembre de 2012 y no la fecha en que fue solicitada (es decir el 26 de diciembre de 2012) porque le resulta imposible disponer

²² Fojas 46 y 52 del expediente N° 63-2013-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

los recursos necesarios, cuando éste no ha sido requerido con anticipación. Sobre el particular, resulta pertinente tener en cuenta el numeral 2.3 del referido Reglamento de Tarifas y Política Comercial, que establece lo siguiente:

"Continuidad en la prestación de los Servicios

La atención de los Servicios prestados por APM TERMINALS CALLAO S.A. se efectuarán (sic) durante las veinticuatro (24) horas del día, de lunes a domingo y feriados, todos los días del año calendario.

APM TERMINALS CALLAO S.A. se encuentra obligado a prestar de manera ininterrumpida los Servicios salvo que alguna Autoridad Gubernamental competente, en ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o competencias, requiera a APM TERMINALS CALLAO S.A que interrumpa o suspenda la prestación de los Servicios por razones meteorológicas, hidrográficas o en caso fortuito y/o de fuerza mayor".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 38.- Además, contrariamente a lo alegado por la Entidad Prestadora, no se verifica en el Reglamento de Operaciones y en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM alguna disposición que establezca que para la prestación del servicio de movilización para aforo físico, el usuario tenga que solicitarlo con 24 horas de anticipación
- 39.- Consecuentemente, y en línea con lo anteriormente expuesto, la Entidad Prestadora tiene la obligación de cumplir con los servicios que ofrece a los usuarios. En efecto, una vez solicitado el servicio, es deber de APM prestarlo, en tal sentido, si dicha prestación no se realizó por falta de recursos, ésta no puede trasladarle el costo de no brindarlo al usuario.
- 40.- Siendo esto así, y conforme con lo señalado en el considerando 24, APM no ha cumplido con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN que en este caso le exige probar que el servicio de aforo físico fue brindado adecuadamente y menos que la demora en la prestación haya sido ocasionada por causas imputables a GRANOTEC. Al contrario, la propia Entidad Prestadora reconoce que después de la solicitud del referido servicio, no contaba con los recursos suficientes para su atención.
- 41.- Por lo indicado, la demora en la prestación del servicio de aforo físico desde el 27 de diciembre de 2012 hasta el 2 de enero de 2013, fue producto de la falta de recursos de APM y por lo tanto es quien debe asumir los costos de los servicios que se hayan generado y de los respectivos sobrecostos, entre los cuales se encuentran uso de área operativa y sobrestadía de la nave en el Terminal Portuario durante las mencionadas fechas.
- 42.- De acuerdo con los considerandos 31, 33 y 40 GRANOTEC fue responsable por la demora desde el 12 hasta el 26 de diciembre de 2012 y APM desde el 27 hasta el 2 de enero de 2013; en consecuencia, el usuario y la Entidad Prestadora mencionados deben asumir los costos de uso de área operativa y sobreestadía de la nave Río Verde a los que se refieren respectivamente las facturas N° 001-007804 y 001-0012206, ocasionados por la demora en la prestación de los servicios de cambio de estatus y la movilización de la carga, según el tiempo que fue su responsabilidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 63-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/157-2013, y en consecuencia declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por GRANOTEC PERÚ S.A. y **ORDENAR** a APM TERMINALS CALLAO S.A. que:

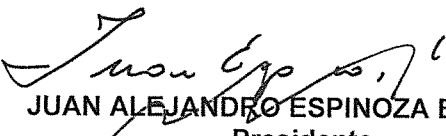
- i) deje sin efecto el cobro por uso de área operativa consignado en la factura N° 001-0078044 por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2012 y el 2 de enero de 2013;y,
- ii) asuma la responsabilidad por sobreestadía de la nave RIO VERDE, por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2012 y el 2 de enero de 2013;

Quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GRANOTEC PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

²³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".